



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2005-10443-00
DEMANDANTE: FONADE
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE

Por Secretaría, córrase traslado de la actualización del crédito practicada por el Contador designado a los Juzgados Administrativos de éste circuito, visible a folios 346 al 347, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 11 de diciembre de 2017, se notifica por
anotación en Estado N° 048 del 12 de diciembre de 2017.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2005-10443-00
DEMANDANTE: FONADE
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE

En atención de ampliación de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante y de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 599 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, que dice:

"El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario, el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, con sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad." (Subrayado fuera del texto original)

Y teniendo en cuenta que i) Conforme a la liquidación del crédito practicada (folio 346 al 347), el Departamento del Guaviare, al 25 de octubre de 2017, adeuda \$102.408.217; ii) El monto ordenado retener con auto del 20 de marzo de 2007 (\$52.888.501) ya fue embargado y iii) La suma embargada ya fue girada a la parte ejecutante y en consecuencia, se descontó de la obligación; se hace necesario ampliar la medida cautelar decretada en auto del 20 de marzo de 2017.

Conforme a lo anterior, **se ordena a la Secretaria oficial al Banco Popular** comunicándole que el embargo decretado en providencia del 20 de marzo de 2017, se amplía a la suma de \$153.612.000, que corresponde a 1.5 veces el valor de la liquidación del crédito. Adjúntese copia de la aludida providencia (folio 10).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

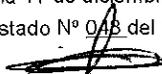
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 11 de diciembre de 2017, se notifica por
anotación en Estado N° 048 del 12 de diciembre de 2017.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: PRUEBA ANTICIPADA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2007-00247-00
DEMANDANTE: JOSÉ ARNILFAR RAMÍREZ GUALI
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
– POLICÍA NACIONAL.

En atención al informe secretarial que antecede remítase el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte interesada contra el Dictamen No. 12273544-2799, a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 1352 de 2013, por ser esta la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE CDLOMBIA</p>
<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p>
<p>El auto de fecha 11 de diciembre de 2017, se notifica por anotación en estado N° 48 del 12 de diciembre de 2017.</p>
<p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, once (11) diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00081-00
DEMANDANTE: ISLENA MONTAÑA DE QUEVEDO y OTROS
DEMANDADOS: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE
VILLAVICENCIO E.S.E.
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL
MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

Como quiera que ya se evacuó la totalidad de la prueba ordenada, el Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la AUDIENCIA DE PRUEBAS para el **DÍA JUEVES CINCO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

De otra parte, reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, acéptese la renuncia al poder que le había sido conferido al Dr. Edgar Enrique Ardila Barbosa, por parte de la Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: M.A.J.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 11 de diciembre de 2017, se notifica por anotación en Estado N° 048 del 12 de diciembre de 2017.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

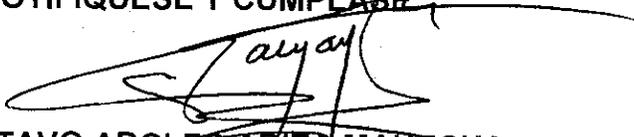
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00324-00
DEMANDANTE: JINMER ALONSO REYES
DEMANDADOS: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE
VILLAVICENCIO

En atención a la respuesta dada por el Inspector Segundo de Tránsito y Transporte de Villavicencio mediante escrito radicado en la secretaría de este Despacho el pasado 26 de octubre del año que avanza, otórguesele el término de treinta (30) días para que se sirva allegar la documentación requerida.

Así mismo y con la finalidad de lograr la prueba documental solicitada, por secretaría requiérase al Consorcio Sertravi y a la Secretaría de Movilidad de Villavicencio para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** se sirva remitir con destino a este proceso, copia auténtica, integra y legible de todo el proceso convencional relacionado con el comparendo No. 6397436 de 2014, adelantado en contra del señor JINMER ALONSO REYES identificado con la C.C. 17.346.750, concretamente la actuación relacionada con la notificación o citación de la diligencia de ratificación del comparendo mencionado.

Igualmente adviértasele que el incumplimiento de las ordenes y términos otorgados, le acarreará sanción equivalente a multa de hasta de diez (10) SMLMV, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012 -C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 11 de diciembre de 2017, se notifica por
anotación en estado N° 48 de 12 de diciembre de 2017.

JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



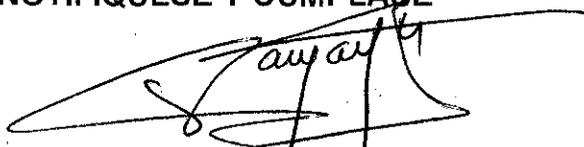
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00353-00
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO GARCÍA ARIAS y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - FUERZA AÉREA COLOMBIANA

Como quiera que ya se evacuó el peritazgo ordenado en el auto del 9 de octubre de 2017 (folio 109), el Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la AUDIENCIA DE PRUEBAS para el **DÍA MARTES DIEZ DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B - 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: M.A.J.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <hr/> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 11 de diciembre de 2017, se notifica por anotación en Estado N° 043 del 12 de diciembre de 2017.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00402-00
DEMANDANTE: LUIS OVIDIO ANDRÉS BRICEÑO BRICEÑO y
OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta que el fallo de primera instancia, proferido el 29 de septiembre de 2017 (folios 256 al 261) es de carácter condenatorio y contra el mismo la parte demandada (folios 267 al 268) interpusieron y sustentaron oportunamente recurso de apelación, el Despacho señala la hora de las **2:00pm.** del día **MIÉRCOLES SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, de conformidad con el artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Se le advierte a la parte apelante que **la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso;** de conformidad con la norma enunciada anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ariza
GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 11 de diciembre de 2017, se notifica por anotación en Estado N° 048 del 12 de diciembre de 2017.</p> <p><i>Melinda Sánchez Moyano</i> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00593-00
DEMANDANTE: BELSA MARÍA CAMPOS CASTRO Y
OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINDEFENSA - POLICÍA
NACIONAL

En atención al informe secretarial que antecede, póngase en conocimiento de la parte interesada las respuestas dadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Seccional Meta mediante oficios Nos. DSM-DRO-01057-AC-2017, DSM-DRO-01056-AC-2017 y DSM-DRO-01054-AC-2017, en razón de los cuales informa que le fue asignada cita por psiquiatría y psicología a los señores Santiago Enrique Alarcón Santamaría, Darwin Daniel Alarcón Campos y Ana Mercedes Vera Sánchez, para el día 05 de marzo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 11 de diciembre de 2017, se notifica por anotación en estado N° 48 del 12 de diciembre de 2017.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

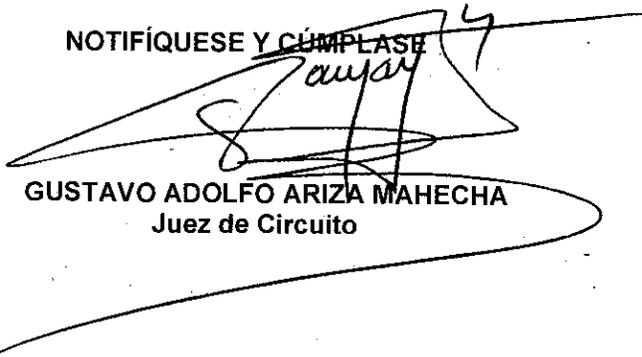
Villavicencio, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00620-00
DEMANDANTE: LUZ MILA SANTAMARÍA TORRES Y
OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLINAL.

Ante la inactividad de la entidad llamante en garantía, sería del caso resolver sobre la procedencia del desistimiento tácito dentro del presente asunto, no obstante lo anterior, encuentra el Despacho que en el auto de requerimiento realizado en fecha anterior se dio aplicación a las normas que sobre el desistimiento tácito dispone el C.G.P., y no las contenidas en la norma especial, es decir, artículo 178 de la Ley 1437, como en efecto correspondía.

En este orden, se requiere a la parte demandante para que en el término de **quince (15) días**, se sirva emplazar al llamado en garantía conforme lo dispone el artículo 293 del C.G.P., so pena, de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

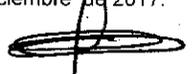
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 11 de diciembre de 2017, se notifica por anotación en estado N° 48 del 12 de diciembre de 2017.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00244-00
DEMANDANTE:	VEEDURÍA CIUDADANA EFICIENCIA y TRANSPARENCIA POR EL META y LA ORINOQUÍA
DEMANDADOS:	CORMACARENA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho procede a decidir sobre la acumulación del proceso remitido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Villavicencio y los expedientes remitidos por los Juzgados Quinto y Séptimo Administrativo Oral de Villavicencio, **de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:**

El numeral 3 del artículo 148 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece: "Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederá **hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial...**"

Revisado el expediente de Nulidad No. 50001333300720160034900 proveniente del Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, se observa que el pasado 15 de mayo de 2017 se dio inicio a la Audiencia Inicial.

De lo anterior se colige, que en el auto del 23 de octubre de 2017 (folios 687 al 688), se incurrió en yerro al acumular al presente proceso el que se tramita ante el Juzgado Séptimo Administrativo, en aplicación del numeral 3 del artículo 148 de la Ley 1564 de 2012.

Así las cosas, este despacho está obligado a enmendar el error, pues de persistir en éste, se vulnera el debido proceso de las partes.

En consecuencia y en aplicación del aforismo que expresa: "los actos procesales ilegales no atan al Juez" y conforme a la jurisprudencia que dice:

"Cuando se advierta una irregularidad evidente y ostensible, que no pueda encuadrarse en algunas de las causales de nulidad previstas en el Código de Procedimiento Civil, habrá lugar a declarar la insubsistencia de los actos procesales..." (Auto 0402 del 2 de septiembre de 2012, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera).

Se declarará sin valor ni efecto la acumulación decretada en el auto del 23 de octubre de 2017, en lo que respecta al proceso Nulidad No. 50001333300720160034900 proveniente del Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

Ahora bien, sobre la viabilidad de decretar la acumulación del proceso de Nulidad No. 50001333300820170005700, tenemos lo siguiente:

Establece la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011:

"ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos.* De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

b) *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

c) *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

(...)

3. *Disposiciones comunes.* Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial..."

ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

ARTÍCULO 150. TRÁMITE. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia..."

Por su parte, la Ley 1437 de 2011, establece los requisitos para que proceda la acumulación de pretensiones:

"Artículo 165 de la ley 1437 de 2011.ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento..."

Analizadas las reglas para la procedencia de la acumulación del proceso de Nulidad remitido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio se tiene:

- ✓ 1º. El proceso corresponde al medio de control Nulidad, luego, se tramita por el mismo procedimiento.
- ✓ 2º. Las pretensiones formuladas se habrían podido acumular en la misma demanda, toda vez que lo que se pretende es la nulidad del Acuerdo No. 287 del 29 de diciembre de 2015.
- ✓ 3º. Se encuentra en la misma instancia y momento procesal, sin que se haya señalado fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial.

De lo expuesto se infiere que se procedente la acumulación del proceso No. de Nulidad No. 50001333300820170005700 que, de oficio, remitió el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio al presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial De Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar sin valor ni efecto la acumulación decretada en el auto del 23 de octubre de 2017, en lo que respecta al proceso Nulidad No. 50001333300720160034900 proveniente del Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

En consecuencia, por Secretaría devuélvase el referido expediente al despacho de origen.

SEGUNDO: Acumúlese el proceso de Nulidad No. 50001333300820170005700 adelantado ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio, en el que es demandante Carlos Andrés Cárdenas Cárdenas, al que se tramita ante éste despacho, bajo el No. 50001333300620160024400.

TERCERO: Se requiere al demandante Carlos Andrés Cárdenas Cárdenas para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de la parte resolutive de la providencia del 6 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio. Para lo anterior se le concede el término improrrogable de ocho (8) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 11 de diciembre de 2017, se notifica por anotación en
Estado N° 048 del 12 de diciembre de 2017.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

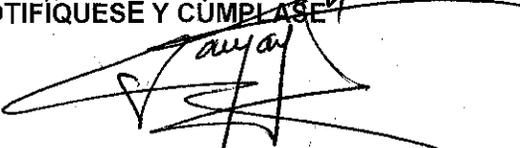
Villavicencio, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00318-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
DEMANDADOS: MARÍA TERESA OCAMPO MUÑOZ

Ante la inactividad de la parte demandante, sería del caso resolver sobre la procedencia del desistimiento tácito dentro del presente asunto, no obstante lo anterior, encuentra el Despacho que en el auto de requerimiento realizado en fecha anterior se dio aplicación a las normas sobre desistimiento tácito dispuestas en el C.G.P., y no de las contenidas en la norma especial, es decir, artículo 178 de la Ley 1437, como en efecto correspondía.

En este orden, se requiere a la parte demandante para que en el término de **quince (15) días**, se sirva notificar por aviso a la parte demandada, so pena, de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

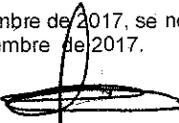
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 11 de diciembre de 2017, se notifica por anotación en estado N° 48 del 12 de diciembre de 2017.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaría



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00374-00
DEMANDANTE:	ALBA LILIANA CHAMORRO ZÁRATE
DEMANDADOS:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVIAS" DEPARTAMENTO DEL META MUNICIPIO DE ACACÍAS (META)

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de imponer sanción pecuniaria al Dr. ARTURO ÁVILA RAMÍREZ, por su inasistencia a la AUDIENCIA INICIAL realizada el pasado 9 de noviembre de 2017, **de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:**

Mediante auto del 5 de junio de 2017, se le reconoció personería al Dr. Arturo Ávila Ramírez como apoderado del demandado Departamento del Meta (folio 134 del cuaderno principal).

El Dr. Arturo Ávila Ramírez quien presentó la contestación de demanda dentro del presente asunto (folios 99 al 117 del cuaderno principal).

A través de la providencia enunciada, también se fijó como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL dentro del presente asunto, el jueves nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a la hora de las 10:00 a.m., decisión que fue notificada en Estado No. 022 del 6 junio de 2017 (folio 134 del cuaderno principal).

El 9 de noviembre de 2016, se realizó la AUDIENCIA INICIAL en el caso que nos ocupa, a la cual no concurrió el Dr. Arturo Ávila Ramírez (folios 139 al 143 del cuaderno principal).

El artículo 180, numeral 4, de la ley 1437 de 2011 – CPACA, dispone:

“Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

A su vez, el artículo 180, numeral 3, inciso 3º, de la ley 1437 de 2011 – CPACA, señala:

“El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.”

A la fecha, el Dr. Arturo Ávila Ramírez, no ha presentado justificación alguna de su inasistencia; razón por la cual, es procedente imponer la sanción pecuniaria correspondiente.

Finalmente, es necesario tener en cuenta que el artículo 2 del acuerdo No. PSAA10-6979 del 18 de junio de 2010, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece:

“La providencia judicial o acto administrativo que imponga una obligación a favor de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura deberá contener:

- Nombres y apellidos completos del sancionado, tipo y número de documento de identificación.*

- b. Dirección del lugar de habitación o sitio de trabajo del sancionado, consignada en la pertinente actuación.
- c. Cuantía de la obligación y término en el cual deba cancelarse.
- d. Identificación de la cuenta donde debe realizarse el pago total de la obligación, así:

BANCO AGRARIO CUENTA DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS No. 3-0070-000030-4.”

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial De Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Imponer sanción pecuniaria al Dr. Arturo Ávila Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.109.289, Tarjeta Profesional No. 47.273 del C.S.J., consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: El valor total de la multa impuesta en el numeral anterior, debe ser consignado dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, en la CUENTA DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS No. 3-0070-000030-4 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a nombre de la NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese la presente decisión al abogado Arturo Ávila Ramírez, mediante mensaje dirigido al correo electrónico pentaquismirio456@gmail.com, así como, mediante oficio enviado a través del servicio postal autorizado a la Oficina 503 de la Calle 38 No. 30 A 25 del Edificio Banco Popular de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 11 de diciembre de 2017, se notifica por anotación en Estado N° 043 del 12 de diciembre de 2017.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00319-00
DEMANDANTE: MARTHA VIVIANA TRUJILLO SUÁREZ Y
OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Los señores MARTHA VIVIANA TRUJILLO SUÁREZ, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos ANGIE KATHERINE LEÓN TRUJILLO, DAYANNI MICHEL LEÓN TRUJILLO y YISELL ANDREA GUAVITA TRUJILLO; MARTHA ESTELA SUÁREZ TORRES, CARLOS AHIDER TRUJILLO SUÁREZ, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija LAURA YURANY TRUJILLO; LUÍS AHIDER TRUJILLO OCHOA, ABELARDO DE JESÚS TRUJILLO SUÁREZ quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos YULIAN ANDREY y JULIÁN DANIEL TRUJILLO ALARCÓN, quienes actúan a través de apoderado judicial, presentaron demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de

la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 929307 del 11 de septiembre de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. DIANA MARCELA BAQUERO BAQUERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.881.010 y Tarjeta Profesional No. 272.900 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderada judicial por los señores MARTHA VIVIANA TRUJILLO SUÁREZ, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos ANGIE KATHERINE LEÓN TRUJILLO, DAYANNI MICHEL LEÓN TRUJILLO y YISELL ANDREA GUAVITA TRUJILLO; MARTHA ESTELA SUÁREZ TORRES, CARLOS AHIDER TRUJILLO SUÁREZ, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija LAURA YURANY TRUJILLO; LUÍS AHIDER TRUJILLO OCHOA, ABELARDO DE JESÚS TRUJILLO SUÁREZ quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos YULIAN ANDREY y JULIÁN DANIEL TRUJILLO ALARCÓN contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la **PARTE DEMANDANTE**; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00319-00
DEMANDANTE:	MARTHA TRUJILLO Y OTROS
DEMANDADOS:	MINISTERIO DE DEFENSA – POLINAL

artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÉS MIL PESOS (\$ 23.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

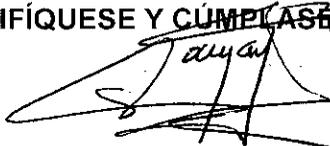
Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. DIANA MARCELA BAQUERO BAQUERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.881.010 y Tarjeta Profesional No. 272.900 del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderada

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00319-00
DEMANDANTE:	MARTHA TRUJILLO Y OTROS
DEMANDADOS:	MINISTERIO DE DEFENSA – POLINAL

judicial de los demandante, en los términos y para los efectos de los poderes visible a folios 1 al 10 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

~~NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE~~



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 11 de diciembre de 2017, se notifica por anotación en estado N° 048 del 12 de diciembre de 2017.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2017-00319-00
MARTHA TRUJILLO Y OTROS
MINISTERIO DE DEFENSA – POLINAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00320-00
DEMANDANTE: JOSÉ JAIME MORENO BELTRÁN
DEMANDADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL

Revisado el presente medio de control, advierte el Despacho que el mismo se dirige con la finalidad de obtener la nulidad del acto administrativo, contenido en el Oficio No. 6040 OJURI del 20 de noviembre de 2006, sin embargo, una vez examinado los anexos con que se acompaña, se observa que el oficio que se aporta corresponde al No. 6049 OJURI.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, con el fin de que la parte demandante aclare cuál es el acto administrativo que está siendo demandado, esto es, si corresponde al oficio No. 6040 OJURI, deberá acompañar el mismo con la demanda, de lo contrario, si corresponde al 6049 OJURI, deberá aclararlo en su escrito demandatorio y en el memorial poder que se adjunta, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 795.841 del 23 de octubre de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, se observa que el Dr. José Wilmar Valencia Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.259.278 y T.P. 168.171 del C.S.J. carecía de capacidad para formular la demanda, con ocasión a la sanción disciplinaria impuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del expediente No. 110011102000020130036801, de fecha 22 de agosto de 2017.

En consecuencia, no se reconocerá personería al Dr. José Wilmar Valencia Gómez y se requerirá al demandante, para que se sirva designar a un apoderado judicial, en atención a lo dispuesto en el artículo 160 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por JOSÉ JAIME MORENO BELTRÁN contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

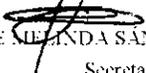
SEGUNDO: Concederle a la parte demandante un término diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que la parte demandante subsane anotadas en la parte motiva de ésta providencia, **so pena de rechazo de la demanda.**

TERCERO: No se reconocer personería al Dr. JOSÉ WILMAR VALENCIA GÓMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

CUARTO. Se requiere al demandante se sirva designar a un apoderado judicial, en atención a lo dispuesto en el artículo 160 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 11 de diciembre de 2017, se notifica por anotación en Estado N° 048 del 12 de diciembre de 2017.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
Proyectó: MAJ.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2017-00320-00
JOSÉ JAIME MORENO BELTRÁN
CASUR



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00349-00
DEMANDANTE:	SONYA PAOLA SAAVEDRA CUIDA
DEMANDADOS:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E. S. E.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 7 de noviembre de 2017, el Juzgado inadmitió la demanda de la referencia para que la parte demandante subsanara la demandada allegando el certificado de existencia y representación legal de la demandada y el poder conferido, toda vez que el aportado es insuficiente (folio 70).

El término concedido por el despacho para que fuera subsanada la demanda fue de diez (10) días de conformidad al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011-CPACA, y de no subsanarla procedía su rechazo.

Al respecto el apoderado Judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación (folios 71 al 77).

2. CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A, prevé, lo siguiente:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (subrayado por el Despacho)*

De la norma trascrita, se evidencia que una de las circunstancias para que proceda el rechazo de una demanda, es cuando habiéndose inadmitido no se subsane a tiempo.

Para el caso en marras, la providencia proferida el 7 de noviembre de 2017, señaló los defectos de la demanda, la cual fue notificada por estado No. 43 del 8 de noviembre de 2017 (folio 70 reverso), corriendo el plazo para subsanar el señalado por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, a partir del día siguiente de la notificación, esto es, desde el 23 de noviembre de 2017.

Ahora, como se indicó en párrafos precedentes, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación acompañando el poder conferido por la demandante y copia del Decreto 0783 de 1991 expedido por el Gobernador del Departamento del Meta.

Sin embargo, una vez revisado el contenido del documento que se adjunta al escrito de subsanación, advierte el Despacho que corresponde a un decreto mediante el cual se crea una entidad diferente a la demandada, esto es, el Hospital Departamental de Granada como Establecimiento Público y no como Empresa Social del Estado. Adicionalmente, no se cumplió con otra de las cargas procesales impuestas, ya que no se acompañó documento que acredite la representación legal de la E.S.E. demandada.

Las anteriores circunstancias permiten concluir, que NO se superaron todas las deficiencias anotadas en el auto del siete (7) de noviembre de 2017, correspondiendo en consecuencia el rechazo del presente medio de control.

Finalmente, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No.916.248 del 6 de diciembre de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. YERZON VILLARREAL OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.064.986 y T.P. 241.789 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la señora SONYA PAOLA SAAVEDRA CUIDA contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Reconózcase personería al Dr. YERZON VILLARREAL OCHOA como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, devuélvase al interesado los documentos anexos a la demanda y procédase al archivo definitivo del presente expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del C.P.C., aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	50-001-33-33-006-2017-00349-00
Demandante:	Sonya Paola Saavedra Cuida
Demandados:	Hospital Departamental de Granada (ESE)
Proyectó. MAJ.	

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 11 de diciembre de 2017, se notifica por
anotación en Estado N° 048 del 12 de diciembre de 2017.


JOYCE MELINA SANCHEZ MOYANO

Secretaria

Medio de Control:
Radicado:
Demandante:
Demandados:
Proyectó. MAJ.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
50-001-33-33-006-2017-00349-00
Sonya Paola Saavedra Cuida
Hospital Departamental de Granada (ESE)



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00368-00
DEMANDANTE: ELBER CARABALI AMU
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

En atención a la solicitud de adición presentada por el apoderado de la parte demandante el pasado 20 de noviembre del año que avanza, fl. 50, **modifíquese** el auto admisorio de la demanda proferido el pasado catorce (14) de noviembre de 2017, en lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por el señor ELBER CARABALI AMU, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente la presente providencia al señor DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia al señor MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

4. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
6. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
7. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 7.500,00)** por concepto de gastos de notificación de la entidad que se adiciona; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

• No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475

• Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.

• Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

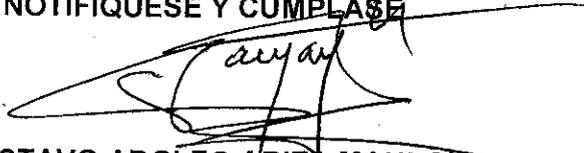
b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANOANTE:
DEMANOADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2017-00368-00
ELBER CARABALI AMU
CREMIL

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

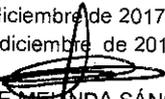
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 11 de diciembre de 2017, se notifica por anotación en estado N° 48 del 12 de diciembre de 2017.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2017-00368-00
ELBER CARABALI AMU
CREMIL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00376-00
DEMANDANTE: JOSÉ ESNOVER COQUE COQUE
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

El señor JOSÉ ESNOVER COQUE COQUE, quien actúa mediante apoderado judicial, presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 928920 del 11 de diciembre de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. CARMEN ELENA RAMÍREZ ARROYAVE identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.533.633 y Tarjeta Profesional No. 128.793 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderada judicial por el señor JOSÉ ESNOVER COQUE COQUE en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: Tramitese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la **PARTE ACTORA**; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÉS MIL PESOS (\$ 23.000,00)** por concepto de gastos ordinarios

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00376-00
DEMANDANTE:	JOSE ESNOVER COQUE COQUE
DEMANDADOS:	POLINAL

del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado; es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
 - No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
 - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
 - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación **y fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería a abogado a la Dra. CARMEN ELENA RAMÍREZ ARROYAVE identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.533.633 y Tarjeta Profesional No. 128.793 del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 1 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
OEMANDANTE:
OEMANDADOS:

NULIIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2017-00376-00
JOSE ESNOVER COQUE COQUE
POLINAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 11 de diciembre de 2017, se notifica por anotación en estado N° 48 del 12 de diciembre de 2017.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2017-00376-00
JOSE ESNOVER COQUE COQUE
POLINAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00393-00
DEMANDANTE: ATANEL MARÍA VALENCIA SANDOVAL
DEMANDADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

El señor ATANEL MARÍA VALENCIA SANDOVLA, quien actúa mediante apoderado judicial, presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 928995 del 11 de diciembre de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. ÁLVARO YEZID RODRÍGUEZ MANRIQUE identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.085.538 y Tarjeta Profesional No. 282.546 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por el señor ATANEL MARÍA VALENCIA SANDOVLA contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente la presente providencia al DIRECTOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÉS MIL PESOS (\$ 23.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00393-00
DEMANDANTE:	ATANEL MARIA VALENCIA SANDOVAL
DEMANDADOS:	CASUR

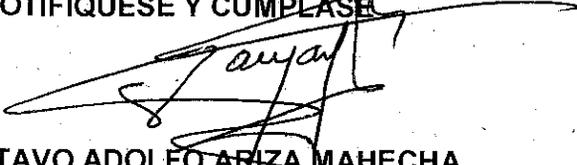
El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
 - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
 - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación **y fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería a abogado al Dr. ÁLVARO YEZID RODRÍGUEZ MANRIQUE identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.085.538 y Tarjeta Profesional No. 282.546 del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 1 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2017-00393-00
ATANEL MARIA VALENCIA SANDOVAL
CASUR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 11 de diciembre de 2017, se notifica por anotación en estado N° 48 del 12 de diciembre de 2017.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaría

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2017-00393-00
ATANEL MARIA VALENCIA SANDOVAL
CASUR



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00394-00
DÉMANDANTE: HOLLMAN ALFONSO ESGUERRA RUIZ y
OTROS
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

Los señores HOLLMAN ALFONSO ESGUERRA RUIZ quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo HOLLMAN SEBASTIÁN ESGUERRA BAQUERO y ALEXANDRA HERNÁNDEZ LEMUS, actuando mediante apoderada judicial presentaron demanda de REPARACIÓN DIRECTA en contra del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

Sin embargo, revisado el presente medio de control, advierte el Despacho que el poder otorgado por la señora ALEXANDRA HERNÁNDEZ LEMUS, no coincide con los hechos y pretensiones esbozados en el escrito de demanda.

En efecto en el libelo demandatario se indicó que el día 14 de diciembre de 2015 el señor HOLLMAN ALFONSO ESGUERRA RUIZ, sufrió un accidente en la alameda ubicada en el medio de los carriles de la avenida 40 de la ciudad de Villavicencio, hecho que le generó fracturas en el cuello y en la epifisis superior del humero.

Con base en la anterior circunstancia los demandantes solicitan la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada y su consecuente reconocimiento y pago de perjuicios.

Ahora, revisado el contenido del poder otorgado por la señora ALEXANDRA HERNÁNDEZ LEMUS, encuentra el Despacho que el mismo fue otorgado como si tratara de la víctima directa de los hechos que motivan el presente medio de control, situación que no corresponde a aquellos que fueron alegados en la demanda, en donde claramente se indicó que quien sufrió el accidente ocurrido, el día 14 de diciembre de 2015, fue el señor HOLLMAN ALFONSO ESGUERRA.

En virtud de lo anterior y con el fin de evitar yerros futuros, se inadmitirá la presente demanda, con el fin de que la parte demandante aclare la situación antes anotada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de La Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 919536 del 7 de diciembre de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. FLOR MARINA RIVEROS HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 40.383.773 y Tarjeta Profesional No. 220.706 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

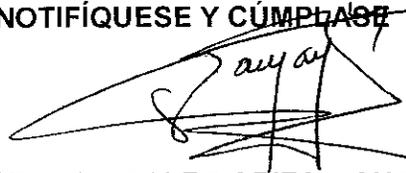
RESUELVE:

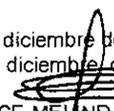
PRIMERO: Inadmitir la demanda de REPARACIÓN DIRECTA presentada a través de apoderada judicial por los señores HOLLMAN ALFONSO ESGUERRA RUÍZ quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo HOLLMAN SEBASTIÁN ESGUERRA BAQUERO y ALEXANDRA HERNÁNDEZ LEMUS contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

SEGUNDO: Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que la parte demandante subsane las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo de la demanda.**

TERCERO: Reconocer **personería** Dra. FLOR MARINA RIVEROS HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 40.383.773 y Tarjeta Profesional No. 220.706 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderad judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 7 al 9 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 11 de diciembre de 2017, se notifica por anotación en estado N°48 del 12 de diciembre de 2017.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00394-00
DEMANDANTE:	HOLLMAN ESGUERRA Y OTROS
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00396-00
DEMANDANTE: MARTIN ENRIQUE VILLA MARÍN
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

El señor MARTIN ENRIQUE VILLA MARÍN actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Sin embargo, revisada la documentación aportada con la demanda, aparece en evidencia la ausencia del acta de la diligencia de Conciliación Extrajudicial, establecida por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A, como requisito de procedibilidad para la presentación de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, **cuando los asuntos sean conciliables.**

Con el fin de determinar si el asunto que nos ocupa es conciliable, debemos tener en cuenta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo,

Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, en providencia del 11 de marzo de 2010, Radicación No. **25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09)**, expresó:

*"De acuerdo con la norma transcrita, y las consideraciones que anteceden, la conciliación y la transacción como mecanismos alternativos para la solución de conflictos solo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles razón por la cual, **no resulta procedente exigir como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, prevista en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, si lo que se quiere discutir, como en este caso, es la legalidad de una prestación pensional dado su carácter de derecho irrenunciable, cierto e indiscutible.**"* (Negrita y subraya fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, el demandante considera que tiene derecho a que se reliquide su pensión teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año del servicio, lo que nos permite concluir que se trata de un derecho laboral que no puede ser objeto de conciliación.

Finalmente, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 916044 del 6 de diciembre de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. EPIFANIO MORA CALDERÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.130.449 y T.P. 120.085 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por MARTIN ENRIQUE VILLA MARÍN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al PRESIDENTE DE COLPENSIONES; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÉS MIL PESOS (\$23.000)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

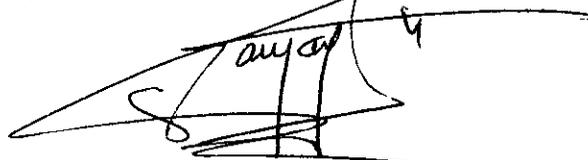
- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
 - No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
 - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
 - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

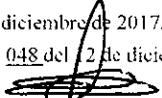
7. Reconocer personería al Dr. EPIFANIO MORA CALDERÓN, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido; de

conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 11 de diciembre de 2017, se notifica por anotación en Estado N° 048 del 2 de diciembre de 2017.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOVANO Secretaría</p>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00397-00
DEMANDANTE: HOOVER RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES.

El señor HOOVER RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, quien actúa en nombre propio presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. Jurisdicción: El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Competencia: Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 920440 del 7 de diciembre de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. HOOVER RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, identificado con la

cédula de ciudadanía No. 79.580 471 y Tarjeta Profesional No. 282726 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada en nombre propio por el señor HOOVER RODRÍGUEZ MARTÍNEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. Córrese traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00397-00
DEMANDANTE:	HOOVER RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
DEMANDADOS:	COLPENSIONES

612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

6. La parte demandante debe depositar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de VEINTITRÉS MIL PESOS (\$ 23.000,00) por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475

- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.

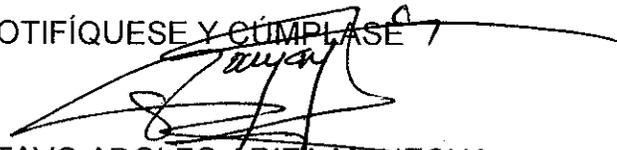
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

- b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando copia al carbón con sello original del Banco de la consignación y fotocopia de la misma, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. HOOVER RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.580.471 y Tarjeta Profesional No. 282.726 del Consejo Superior de la Judicatura., de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
50-001-33-33-006-2017-00397-00
HOOVER RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
COLPENSIONES

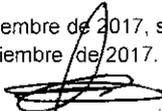
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 11 de diciembre de 2017, se notifica por anotación en estado N° 48 del 12 de diciembre de 2017.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaría

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2017-00397-00
HOOVER RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
COLPENSIONES



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICADO: 50-001-33-33-006 – 2017-00398-00
DEMANDANTE: CENTRO INTEGRAL DE TRÁNSITO y
TRANSPORTE COLOMBIA S.A.S "CINTRACOL
S.A.S."
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

1. ANTECEDENTES

Por auto del 27 de noviembre de 2017, el Juzgado inadmitió la acción de cumplimiento de la referencia para que la parte demandante subsanara varias deficiencias que se advirtieron en el escrito de demanda.

El término concedido por el despacho para que fuera subsanada la demanda fue de dos (2) días de conformidad al artículo 12 de la Ley 393 de 1997 y de no subsanarla procedía su rechazo.

Dentro del término concedido, la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 12 de la Ley 393 de 1997, prevé, lo siguiente:

"Artículo 12. 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante..."

De la norma trascrita, se evidencia que una de las circunstancias para que proceda el rechazo de la acción de cumplimiento, es cuando habiéndose inadmitido no se corrija la solicitud a tiempo.

Para el caso en marras, la providencia proferida el 27 de noviembre de 2017, señaló los defectos de la demanda, la cual fue notificada por estado No. 046 del 28 de noviembre de 2017, corriendo el plazo para subsanar el señalado por el artículo 12 de Ley 393 de 1993, a partir del día siguiente de la notificación, esto es, desde el 29 de noviembre de 2017.

Luego, el término para corregir la solicitud feneció el 30 de noviembre de 2017, sin que hasta la fecha se haya procedido a subsanar los defectos que adolece la demanda.

En virtud de lo anterior, habiéndose vencido el término estipulado, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a la orden impartida, razón por la cual, es procedente jurídicamente disponer el rechazo de la presente acción de cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la Acción de Cumplimiento presentada por los señores ALEXANDER VILLADA FORERO, DANY MAURICIO MORA CASTELLANOS, YESID GARCÍA CORRALES, WILLIAM OSWALDO GARCÍA, ANAIR SANTAMARÍA, MARÍA CLAUDIA HERRERA RAMÍREZ y DEISY VIVIANA ARIZA NIETO contra el Municipio de San José del Guaviare, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívense las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Medio de Control:
Radicado:
Demandante:
Demandados:
Proyectó: M.A.J.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
50-001-33-33-006-2017-00398-00
Cintracol S.A.S
Municipio de San José del Guaviare

REPÚBLICA DE COLOMBIA

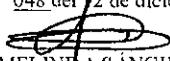


JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 11 de diciembre de 2017, se notifica por anotación en
Estado N° 048 del 12 de diciembre de 2017.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO

Secretaria

Medio de Control:
Radicado:
Demandante:
Demandados:
Proyectó: M.A.J.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
50-001-33-33-006-2017-00398-00
Cintracol S.A.S
Municipio de San José del Guaviare



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00400-00
DEMANDANTE: COLTANQUES S.A.S.
DEMANDADOS: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES.

La empresa COLTANQUES S.A.S., actuando mediante apoderada judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES.

Sin embargo, una vez revisados cada uno de los requisitos formales que debe contener el contencioso de anulación para decidir sobre su admisión, encuentra el Despacho que en el presente asunto se omitió adjuntar la constancia de notificación de la Resolución No. 12207 del 18 de abril de 2017, conforme lo ordena el numeral primero del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

En este orden y con el fin de establecer que el presente medio de control se haya ejercido dentro de los términos establecidos por el artículo 164 ibídem, le resulta necesario a la parte demandante acreditar la fecha en que recibió o tuvo conocimiento de la existencia del acto administrativo que puso fin a la investigación adelantada con ocasión a la infracción de tránsito No. 237908.

En virtud de lo anterior y en aras de evitar una posible sentencia inhibitoria, se hace necesario inadmitir el presente asunto, con el fin de que la apoderada de la parte actora subsane los errores que adolece el escrito de demanda, allegando la constancia de notificación de la Resolución No. 12207 de 2017, ello de conformidad con los artículos 166 y 170 de La Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

De la anterior subsanación se deberá aportar, los correspondientes traslados para surtir las notificaciones del ente demandado y el Ministerio Público, como lo prevé el numeral 5 del artículo 166 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

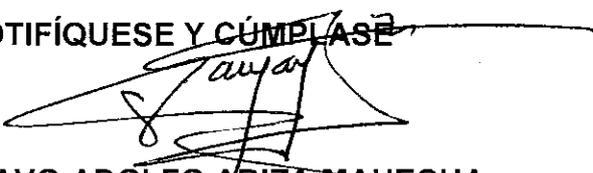
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada a través de apoderada judicial por la La empresa COLTANQUES S.A.S. contra la NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES.

SEGUNDO: Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que la parte demandante subsane la demanda allegando las constancias de notificación de la Resolución No. 12207 de 2015; **so pena de rechazo de la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 11 de diciembre de 2017, se notifica por anotación en estado N° 48 del 12 de diciembre de 2017.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00407-00
DEMANDANTE: IVÁN ALEXANDER CORREAL RICO
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES

El señor IVÁN ALEXANDER CORREAL RICO, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Revisada la demanda enunciada, advierte el despacho que la misma se encuentra dirigida a obtener la nulidad absoluta de los actos administrativos contenidos en la Resoluciones Nos. GNR 72341 y DIR 13651 de fechas 4 de marzo de 2014 y 22 de agosto de 2017, respectivamente.

Sin embargo, una vez revisado el poder judicial obrante a folio 1 del expediente, observa el Despacho que el mismo resulta ser insuficiente, en razón a que no solo no identifico los actos administrativos que están siendo demandados, sino que aunado a ello lo consignado en el mismo no corresponde con lo manifestado en la demanda.

En efecto en el memorial poder se indicó lo siguiente: "*solicito se declare la nulidad en lo pertinente de la resolución que fijó mi pensión de vejez como funcionario de INPEC, por medio la cual se niega reliquidación de la pensión de vejez; al igual declarar la nulidad de las resoluciones que resuelve los recursos, las cuales ratifican la decisión de la anterior resolución, agotando la vía gubernativa*"

Situación contraria a la planteada en el escrito de demanda, comoquiera, que en esta actuación se solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución No. GNR 72341, en razón de la cual se reconoció incorrectamente el derecho pensional adquirido por el demandante, así como la Resolución No. DIR 13651, por la cual se reliquidó de manera incorrecta la misma, es decir, de la actuación administrativa adelantada por la entidad demandada no se evidencia ningún acto administrativo que haya negado la reliquidación pensional del demandante como se afirmó en el acto de mandato, escrito que por demás cae en la incoherencia e imprecisión de señalar que el mismo auto que fijo el derecho pensional es el mismo que niega su reliquidación.

En este orden y ante la falta de claridad e individualización de los actos administrativos demandados en el memorial poder, resulta procedente inadmitir el presente medio de control, con el fin de que la apoderado judicial de la parte demandante subsane las deficiencias antes señaladas, ello de conformidad el artículo 170 de La Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo se le indica al apoderado de la parte demandante que el término concedido en esta providencia deberá ser utilizado de igual manera par que se sirva suscribir el escrito demandatorio.

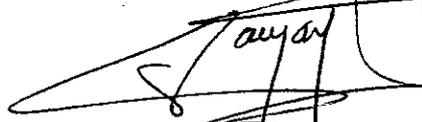
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

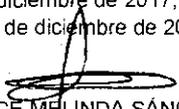
PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada a través de apoderado judicial por el señor IVÁN ALEXANDER CORREAL RICO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo de la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MEHECHA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 11 de diciembre de 2017, se notifica por anotación en estado N° 48 del 12 de diciembre de 2017.</p>  <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00408-00
DEMANDANTE: RIGOBERTO MESA DUEÑAS
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
NORTÓN PÉREZ GUTIÉRREZ
EMMA ISABEL RODRÍGUEZ DARABOS

El señor RIGOBERTO MESA DUEÑAS, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de REPARACIÓN DIRECTA contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y los señores NORTON PÉREZ GUTIÉRREZ y EMMA ISABEL RODRÍGUEZ DARABOS.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 916.786 del 6 de diciembre de 2017, expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. MARÍA MARLENY CHILLAN OVALLE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.973.544 y T.P. 284.757 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de REPARACIÓN DIRECTA, presentada a través de apoderado judicial por RIGOBERTO MESA DUEÑAS contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y los señores NORTON PÉREZ GUTIÉRREZ y EMMA ISABEL RODRÍGUEZ DARABOS.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al ALCALDE DE VILLAVICENCIO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a los señores NORTON PÉREZ GUTIÉRREZ y EMMA ISABEL RODRÍGUEZ DARABOS, de conformidad con los artículos 291 al 293 de la Ley 1564 de 2011 – C.G.P. aplicados por remisión expresa del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.
3. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
4. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
6. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
7. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00408-00
DEMANDANTE:	Rigoberto Mesa Dueñas
DEMANDADOS:	Municipio de Villavicencio y Otros
Proyectó: M.A.J..	

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

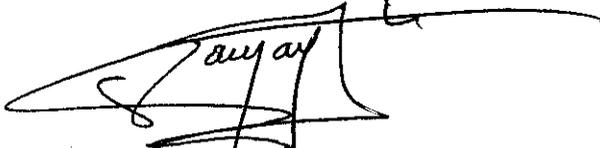
- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

Reconocer **personería a la Dra. MARÍA MAERCELNY CHILLÁN OVALLE**, como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 11 de diciembre de 2017, se notifica por anotación en Estado N° 048 del 12 de diciembre de 2017.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00408-00
DEMANDANTE:	Rigoberto Mesa Dueñas
DEMANDADOS:	Municipio de Villavicencio y Otros
Proyectó: M.A.J..	